

CONVENIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y le Gobierno de la República Francesa,

Consientes de las numerosas y fundamentales afinidades que existen entre México y Francia,

Teniendo en cuenta los lazos tradicionales que unen a las instituciones y organizaciones culturales y científicas de los dos países.

Animados por el deseo de acrecentar las relaciones amistosas que existen entre los dos Estados, intensificando la cooperación y los intercambios en los campos de la educación, las ciencias, las humanidades y las artes,

Han decidido celebrar el presente Convenio Cultural, con las disposiciones siguientes:

Artículo 1

Las Partes desarrollarán, en la medida de lo posible y particularmente organizando misiones, los intercambios que caracterizan sus relaciones culturales en los campos de las letras, las artes y las ciencias de las exposiciones y conciertos, del teatro y de las cinematografía, y de la radio y televisión no comerciales.

Artículo 2

Cada una de las dos Partes tomará las medidas necesarias para facilitar la enseñanza particularmente a nivel secundaria y superior, y se compromete a:

- a) propiciar esta enseñanza velando por la alta calidad del personal encargado de darla y por el número de horas que le sean consagradas,
- b) reconocer la importancia de la formación de los profesores encargados de enseñar la lengua y la cultura del otro Estado mediante los métodos modernos de enseñanza, inclusive los medios audio-visuales, prestándose ayuda, en consecuencia, para lograr este fin, particularmente por medio de estadias pedagógicas y la utilización de lectores de uno y de otro país en sus universidades,
- c) favorecer la enseñanza de la lengua de la otra Parte mediante emisiones radiofónicas y de televisión y por los medios extraescolares.

Artículo 3

Ambas Partes facilitarán la creación, el mantenimiento y el desarrollo de sus establecimientos oficiales de enseñanza y de cultura en el territorio de la Otra.

Artículo 4

El Gobierno francés tomará las medidas necesarias a fin de establecer en los programas del "Liceo Franco-Mexicano", para todos los alumnos, la obligatoriedad de la enseñanza de la cultura general, la historia y la geografía de México.

El Gobierno mexicano tomará las medidas necesarias encaminadas a reconocer la validez de los estudios realizados en el "Liceo Franco-Mexicano", así como los diplomas o certificados de estudios expedidos por el propio Liceo, especialmente en cuanto concierne el acceso a las universidades y establecimientos públicos de enseñanza superior.

Artículo 5

Las Partes considerarán la posibilidad de establecer un régimen de equivalencia entre los diplomas o certificados de estudios nacionales que dan acceso a las instituciones públicas de enseñanza superior, universitaria y técnica.

Las Partes se concertarán con el fin de extender ese régimen al nivel de estudios superiores.

Artículo 6

El Gobierno francés mantendrá en México la "Misión Francesa Arqueológica y Etnológica", cuyo programa se fijara de común acuerdo por ambos Gobiernos.

El Gobierno de México otorgará a la Misión, de acuerdo con la legislación nacional en vigor, las facilidades necesarias para la realización de ese programa.

Artículo 7

Cada uno de los Gobiernos otorgará un cierto número de becas a nacionales del otro Estado deseoso de proseguir estudios o de efectuar estancias de investigación o práctica e sus instituciones o establecimientos.

La selección de candidatos propuestos por cada Parte para beneficiar de las becas ofrecidas por la Otra se hará según el procedimiento establecido de común acuerdo, por la vía diplomática.

Artículo 8

Los Gobiernos favorecerán, dentro del cuadro de la legislación respectiva y de conformidad con las obligaciones adquiridas según los términos de las convenciones internacionales, la edición y difusión de los libros, publicaciones, revistas y periódicos, la difusión de películas de carácter cultural, de emisiones radiofónicas y de televisión no comerciales, de partituras musicales y de discos.

Artículo 9

Con miras a facilitar la ejecución del presente Convenio, los dos Gobiernos constituirán una Comisión Mixta, que se reunirá, cada dos años, alternativamente en París y la Ciudad de México. La Comisión estará formada por los miembros que cada Parte designe.

La Comisión se encargará de formular los programas de actividades culturales y de hacer recomendaciones a las Partes.

En caso de que las Partes lo consideren necesario podrán concertar, por la vía diplomática, otras actividades culturales que no hayan sido previstas en el programa elaborado por la Comisión.

Artículo 10

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen haber cumplido con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 11

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes, a petición de cualquiera de ellas, siempre que haya estado en ejercicio al menos un año. En este caso, las negociaciones se iniciarán en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha de la primera solicitud de revisión. Las modificaciones entrarán en vigor una vez que las Partes se hayan notificado haber cumplido con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 12

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años y, por la tácita reconducción, podrá ser prorrogado por períodos iguales, a menos de que una de las Partes comuniquen a la Otra, seis meses antes de la expiración del plazo correspondiente, su intención de darlo por terminado.

Hecho en París, el día diecisiete del mes de julio del año de mil novecientos setenta, en dos ejemplares, en los idiomas español y francés, que son igualmente auténticos.

Por los estados Unidos
Mexicanos:
[L.S.] Agustín Yañez
Secretario de Educación
Pública.

Por la República Francesa:
[L.S.] Maurice Schumann
Ministro de Asuntos
Extranjeros.